



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXIX No. 45.182
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., viernes 9 de mayo de 2003

Tarifa Postal Reducida 56/2000
ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1133 DE 2003

(mayo 7)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3230 de 27 de diciembre de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 6° de la Ley 226 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3230 del 27 de diciembre de 2002 fueron aprobados la enajenación y el programa de venta de las dos millones doscientas dos mil seiscientos ochenta y nueve (2.202.689) acciones ordinarias que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras posee en la sociedad Fiduciaria FES S. A., Fidufes, las cuales equivalen al setenta y cinco punto cero ocho treinta y cuatro por ciento (75.083462%) del total de las acciones en circulación de dicha sociedad;

Que la Ley 190 de 1995 advierte que las entidades y personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores deberán adoptar las medidas de control suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como el instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión y aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad, o actividades delictivas o las transacciones y fondos vinculados con las mismas;

Que se considera necesario puntualizar las exigencias asignadas a los comisionistas de bolsa y a la bolsa de valores descritas en el artículo 6° del Decreto 3230 de 2002, en cuanto a actividades de prevención de lavado de activos,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 6° del Decreto 3230 del 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Fuente de recursos. Quienes deseen presentar posturas para la adquisición de las acciones deberán acreditar a satisfacción del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la fuente de los recursos para el pago del precio de las acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para presentar postura.”

En caso de que la enajenación de las acciones se lleve a cabo por conducto de bolsa de valores, los comisionistas de bolsa a través de los cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en la primera fase o las posturas en la segunda fase, deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 6° del Decreto 3230 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

DECRETO NUMERO 1145 DE 2003

(mayo 7)

por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 94 de la Ley 795 de 2003 y el literal f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización.* De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 795 de 2003, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), la Financiera Energética Nacional (FEN) y el Banco de Comercio Exterior S. A. (Bancoldex) se encuentran autorizados para realizar operaciones de redescuento de contratos de leasing.

Parágrafo. Estas operaciones se redescontarán exclusivamente a través de las compañías de financiamiento comercial.

Artículo 2°. *Definición.* Se entiende por redescuento de contratos de leasing toda operación en virtud de la cual una de las entidades de redescuento señaladas en el artículo anterior, entrega recursos a una compañía de financiamiento comercial para que esta financie operaciones de leasing.

Lo anterior, a cambio de la suscripción de pagarés en blanco con carta de instrucciones o a través de la cesión condicionada de los cánones de arrendamiento derivados de los contratos de leasing redescontados.

Artículo 3°. *Prohibición.* En ningún caso, la suscripción de pagarés en blanco con carta de instrucciones o la cesión condicionada de los cánones de arrendamiento derivados de los contratos de leasing redescontados, podrá implicar para la entidad de redescuento, la asunción de la calidad de arrendador de los bienes objeto del contrato de leasing, a menos que la compañía de financiamiento comercial sea objeto de toma de posesión para liquidar, cuando esté pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no acceda a pagar el valor presente correspondiente.

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Las entidades de redescuento únicamente podrán redescantar contratos de leasing que correspondan a actividades propias de su objeto social, en los términos de sus regímenes particulares contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales.

Artículo 5°. *Límites.* Las obligaciones a cargo de las compañías de financiamiento comercial por concepto de operaciones de redescuento de contratos de leasing con las entidades de redescuento, no estarán sujetas a los límites individuales de crédito previstos en las normas sobre la materia.

No obstante lo anterior, las normas sobre límites de concentración de riesgos serán aplicables a las operaciones de redescuento de contratos de leasing, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 6°. *Características financieras.* La tasa y margen de redescuento, las garantías para el desembolso de los recursos, el cupo autorizado a cada una de las compañías de financiamiento comercial y las condiciones financieras de las operaciones de redescuento, serán establecidas por las instancias competentes en cada entidad de redescuento.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2003.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página